

la anotación basada en los artículos 63, 12.ª, y 1.398 no es correcta, porque tales preceptos se refieren a la competencia para conocer de tales diligencias y despachar tales embargos, y en caso de autos no hay problema competencial, aparte del carácter dispositivo de estas normas de competencia procesal; que el problema real está en la interpretación del artículo 1.453, que no ha sido modificado por la reforma; que no estima correcta la interpretación del Registrador, porque cuando la Ley se remite genéricamente a la regulación hipotecaria, lo hace al mismo tiempo en su artículo 299, que por ser Ley posterior y de rango superior normativo, es de aplicación preferente al artículo 165 del Reglamento Hipotecario; que la interpretación contraria va contra los fines de la citada Ley y no responde a una motivación razonable en cuanto al fondo, ya que es exclusivamente conceptual no conforme con los principios generales de interpretación;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de La Bisbal informó, en defensa de su nota, que el artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituye el argumento principal y decisivo en que se basa la nota, como más adelante se expondrá, y que la inclusión de los artículos 63, 12.ª, 1.397 y 1.409 sobre embargos preventivos fue meramente indicativo; que hay una especie de fuero o estatuto de la finca que reclama exclusivamente la competencia del Juez del lugar donde está situada (cfr. artículos 4), 117, 131, 201 y 209, primero, de la Ley Hipotecaria, así como el 157, 306 y 313 del Reglamento para su ejecución); que el artículo 297 reformado de la Ley de Enjuiciamiento Civil está dentro del título sexto, sección quinta, que no se refiere ni a contenidos sustanciales de decisiones judiciales ni a competencias de los Jueces que las dicten, ya que se refiere a la colaboración que deben prestar a la función judicial ciertos funcionarios que legalmente han de ser los de la propia jurisdicción del Juez que dicta el mandamiento; que esta interpretación aparece avalada en los artículos 284 y 285 de la misma Ley, que regulan con todo detalle el exhorto que en ningún modo ha desaparecido; que los comentaristas se expresan en parecidos términos al antes reseñado; que el artículo 299 reformado se refiere a un problema de forma de comunicación de una resolución judicial, pero en modo alguno prejuzga la jurisdicción del Juzgado o Tribunal que dicta la resolución; que de la comparación del texto del antiguo artículo 291 y de los nuevos 289 y 299 que lo sustituyen resulta que donde antiguamente se prevenía la entrega del exhorto o del mandamiento a la parte que lo hubiera solicitado, ahora se prevé el curso directo, con la sola excepción de los exhortos en que se da a la parte interesada la opción de solicitar su entrega para gestionarlo personalmente y que simplemente se agiliza la tramitación sin alterar la jurisdicción ni la competencia, por lo que sigue existiendo la necesidad de auxilio judicial; que el artículo 1.453, tratándose de embargo de bienes inmuebles, se remite a la Ley Hipotecaria y al Reglamento para su ejecución, por lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil no entra en los requisitos, ni en la forma, ni en los documentos precisos para la práctica de la anotación preventiva de embargo, y por ello hay que estar a lo que indican las normas hipotecarias; que a través de ello queda perfectamente delimitada: a) competencia para decretar el embargo que corresponda al Juez o Tribunal que conozca del procedimiento, y b) competencia para decretar la anotación preventiva a través del correspondiente mandamiento que debe dictar el Juez del lugar de la situación de los bienes (cfr. Resoluciones de 19 de agosto de 1919 y 25 de mayo de 1938); que dicho artículo 1.453 no ha sido derogado por la reforma, que lo ha dejado intacto, y ante la claridad y precisión de este precepto huelga toda discusión; que para que la nueva Ley derogue a la anterior, debe aquella disponerlo especialmente, ser contraria u oponerse sin lugar a dudas a la misma, lo que no sucede en el caso del artículo 1.453, que ha sido respetado íntegramente por la reforma; que dicho artículo 1.453 no sólo se remite a la Ley Hipotecaria, sino también al Reglamento para su ejecución, por lo que este texto legal queda elevado a la condición de Ley; que la unidad de criterios de remisión a la Ley Hipotecaria aparece confirmada en la disposición final de la primitiva Ley de 1881: que el principio de titulación auténtica del artículo tercero de la Ley Hipotecaria exige el oportuno exhorto en los documentos judiciales y en los términos que resultan de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que su refrendo por el Juez del partido del Registro de la Propiedad en que está situada la finca supone una garantía de autenticidad al calificarlo;

Resultando que el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, y en base a los mismos razonamientos expresados en otros autos sobre este mismo tema, revocó las dos notas del Registrador;

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó del auto presidencial e interpuso recurso de apelación ante este Centro, insistiendo en los mismos argumentos del escrito de defensa;

Vistos los artículos 608 del Código Civil; 55, 291 (texto anterior a la reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 285, 289, 297, 299 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 784, primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 257 de la Ley Hipotecaria, y 165, segundo, del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de

este Centro de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938 y 31 de octubre y 7 de noviembre de 1985;

Considerando que este expediente plantea una cuestión idéntica a las resueltas por las Resoluciones de 31 de octubre y 7 de noviembre de 1985, a saber, la de si para practicar un asiento en los libros registrales ordenado por la autoridad judicial es necesario que el mandamiento que lo contenga sea librado por el Juez del partido judicial en donde se encuentre enclavado el Registro, o puede hacerlo directamente el Juez que entendió del asunto sin necesidad de exhortar al primero para que sea éste quien lo expida;

Considerando, y como resumen del contenido de la mencionada Resolución; que la necesidad de agilizar y dar rapidez a la tramitación de los procesos judiciales, con la supresión del principio jerárquico en materia de auxilio judicial, así como la interpretación de los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta contradictoria con el 1.453 de la misma Ley, ya que la remisión que hace a las normas hipotecarias hay que entenderlas referidas a su alcance propiamente registral, autorizan a considerar que el texto del artículo 165 del Reglamento Hipotecario ha devenido incompatible con el cambio operado, y entenderlo no aplicable en base a lo dispuesto en la disposición derogatoria establecida en la nueva Ley, solución ésta que aparece en concordancia con la total normativa procesal efectuada por la reforma y con el espíritu y finalidad que la inspira.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

25063 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Aragón, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cuéllar a practicar una anotación de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Aragón, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cuéllar a practicar una anotación de embargo;

Resultando que con fecha 12 de septiembre de 1984, el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Segovia libró mandamiento de embargo a fin de que se tomase la oportuna anotación preventiva sobre determinados bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad de Cuéllar;

Resultando que presentado el anterior mandamiento fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Denegado el precedente mandamiento por el derecho insubstancial de no resultar el mismo expedido por el Juez competente. Artículo 165 del Reglamento Hipotecario. Cuéllar, 18 de septiembre de 1984. El Registrador.—Firma ilegible»; que presentado de nuevo el mencionado documento, se reiteró la calificación en base a la siguiente nota: «Presentado de nuevo el precedente mandamiento se ratifica la nota denegatoria anterior, por entender que la Ley 34/1984, de 6 de agosto, no deroga el artículo 165 del Reglamento Hipotecario. Cuéllar, 27 de diciembre de 1984.—El Registrador.—Firmado, Alfonso Presa de la Cuesta»;

Resultando que el Procurador don Fernando Aragón Martín en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que de la simple lectura de los artículos 55, 299 y exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil se desprende que la reforma ha pretendido agilizar la administración de justicia, abreviando la duración de los juicios y evitando actuaciones retardatorias; que a mayor abundamiento en este caso no se está ante un embargo preventivo de los previstos en el artículo 1.397 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso estaría en juego la regla 12 del artículo 63, sino ante un embargo ejecutivo; que el artículo 165 del Reglamento Hipotecario desarrolla el 255 de la Ley Hipotecaria y acomoda su redacción a lo previsto en los artículos 284 y siguientes, de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su anterior texto que recogía el principio de territorialidad, derogado por la reforma en el artículo 299, por lo que el contenido del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, ya no tiene aplicación;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Cuéllar, en defensa de su nota señaló: Que el artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha sido reformado, y si antes no impidió la aplicación del 165 del Reglamento, no cabe invocarlo ahora; que

la interpretación del artículo 299 de la Ley conforme al artículo 3.º del Código Civil, nos indica que el mandamiento se cursa directamente, pero no señala quién lo ha de librar, y es la cuestión, y que una interpretación gramatical y lógica lleva a la conclusión que el legislador parte de la base de que el Juez que libra el mandamiento se limita a ejecutar el exhorto expedido por el Juez que conoce de los Autos; que por tanto, no hay contradicción entre el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 165 del Reglamento Hipotecario, por lo que no es sostenible la derogación tácita de este último precepto; que el espíritu de la reforma no abarca la interpretación del artículo 299 dada por el recurrente, sino más bien la contraria, como lo abarca el que la supresión de intermediarios no puede referirse al Juez en cuyo término jurisdiccional radique el Registro, sino que se refiere a los portadores del documento; que la exposición de motivos indica que la reforma no supone un enfrentamiento con los principios informadores de la Ley Centenaria; que la abreviación de los procesos no es el único objetivo de la reforma y que ello ha de ser sin merma de la seguridad, aunque se supriman barreras jerárquicas; que los artículos 287 y siguientes confirman la no desaparición del exhorto dentro del juego del principio de territorialidad; y que el artículo 1.453 relativo al embargo ejecutivo es claro al remitir a la Ley y Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Segovia informó: Que tras un estudio detenido de la cuestión discutida, y por las mismas razones y argumentos jurídicos que el Registrador en su informe, llega a la conclusión de que el exhorto fue remitido por el Juez correspondiente al partido judicial en que se encuentra el Registro al ser la interpretación más correcta del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 165 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid revocó la nota del Registrador en base a la necesidad de agilización y rapidez en la tramitación de los procesos, con introducción de procedimientos más rápidos en el auxilio judicial y supresión del principio jerárquico y en este sentido el artículo 299 reformado de la Ley; que se emplea el término «directamente» con lo que se elimina no sólo al intermediario portador del despacho, sino a cualquier otro órgano que se interponga entre quien lo expide y su destinatario; que este es el criterio del artículo 784-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; que el artículo 165 del Reglamento Hipotecario está en clara contradicción con el 299 de la Ley Procesal, y por lo tanto derogado; que el artículo 1.453 no es óbice para llegar a esta conclusión, y también lo confirma el artículo 257 de la Ley Hipotecaria que no exige tales requisitos; y que el artículo 165 reglamentario es de inferior rango jerárquico;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial y reiteró sus argumentos en el escrito de apelación;

Vistos los artículos 608 del Código Civil; 55, 291 (texto anterior a la Reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 285, 289, 297, 299 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 784-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 257 de la Ley Hipotecaria y 165-2.º del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938, 31 de octubre y 7 y 8 de noviembre de 1985;

Considerando que este expediente plantea una cuestión idéntica a las resueltas por las Resoluciones de 31 de octubre y 7 y 8 de noviembre de 1985, a saber, la de si para practicar un asiento en los libros registrales ordenado por la Autoridad judicial es necesario que el mandamiento que lo contenga sea librado por el Juez del Partido judicial en donde se encuentre enclavado el Registro o puede hacerlo directamente el Juez que entendió del asunto sin necesidad de exhortar al primero para que sea éste quien lo expida;

Considerando y como resumen del contenido de la mencionada Resolución que, la necesidad de agilizar y dar rapidez a la tramitación de los procesos judiciales, con la supresión del principio jerárquico en materia de auxilio judicial, así como la interpretación de los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta contradictoria con el 1.453 de la misma Ley, ya que la remisión que hace a las normas hipotecarias, hay que entenderlas referidas a su alcance propiamente registral, autorizan a considerar que el texto del artículo 165 del Reglamento Hipotecario ha devenido incompatible con el cambio operado, y entenderlo no aplicable en base a lo dispuesto en la Disposición derogatoria establecida en la nueva Ley, solución ésta que aparece en concordancia con la total normativa procesal efectuada por la reforma y con el espíritu y finalidad que la inspira,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

25064 ORDEN 713/38973/1985, de 7 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 26 de marzo de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Heredia Sarrió.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Heredia Sarrió, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada de 10 de noviembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 26 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Heredia Sarrió, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada de 10 de noviembre de 1982, y contra la posterior del propio Almirante Jefe de dicho Departamento, de fecha 13 de enero de 1983, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la primera, cuyas resoluciones confirmamos por ser conformes a derecho; sin hacer especial declaración de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

25065 ORDEN 713/38975/1985, de 7 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 12 de junio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Sánchez Pardo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de La Coruña, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Sánchez Pardo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Ministerio de Defensa de fecha 20 de enero de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 12 de junio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos acordar y acordamos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Sánchez Pardo, contra acuerdo del Ministerio de Defensa de fecha 20 de enero de 1984, que desestimó recurso de alzada contra otra anterior de la Dirección General de Mutilados, sobre denegación de ingreso en el Cuerpo; no se hace expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.